

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330772731

Fecha: 08/11/2022

Señor

Estarter S.A.S.

Carrera 19 No 19B - 35 Barrio Cantarrana I
Villavicencio, Meta

Asunto: 9082 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9082 de 29/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (20) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9082 DE 29/09/2022

()

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura 7572 del 14/09/2020.
Resolución de fallo número No. 17838 del 29 de diciembre de 2021.
Expediente virtual: 2020870260100309E – 2020870260000280-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política y la ley, especialmente la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018¹ y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En relación con el incidente de nulidad, solicitado por la empresa.

Que mediante radicado 20225340264922 del 28 de febrero del 2022, la empresa invoca nulidad de las actuaciones procesales adelantadas en el marco de la investigación administrativa No. 7572 del 14/09/2020, argumentando lo siguiente:

“ (...) JAIRO POVEDA CUERVO, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ESTARTER SAS empresa de transporte terrestre especial, debidamente habilitada con NIT 900.412.614 por medio del presente escrito concurro ante su despacho dentro del termino establecido con el objetivo de interponer INCIDENTE DE NULIDAD del acto administrativo RESOLUCION 17838 DEL 29/12/2021, contando a partir de la resolución de apertura de la investigación por indebida notificación y violación al sagrado derecho de contradicción, publicidad y debido proceso por situación que analizaremos dentro del presente escrito.

ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCION, PUBLICIDAD Y DEBIDO PROCESO.

Como se manifiesta en el recurso de reposición y apelación presentado, es cuestionable que no se hubiera podido efectuar las notificaciones de apertura, pruebas y alegatos de conclusión dentro de la presente investigación, pero si sea posible la notificación de la sanción administrativa, resaltando que todas y cada una de ellas han sido enviadas a la misma dirección, esto de acuerdo a lo manifestado en el escrito de sanción, es decir ahora si se encuentran en los sitios y en los correos pero cuando se debe aplicar el derecho de contradicción no se establecen y se encuentran manifestaciones como “ no reside” no se pudo notificar etc, siendo esta

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

*situación incomprensible para poder ejercer el derecho de defensa pertinente y ser congruentes el expediente con el debido proceso.(...)”“(...) **Petición:***

Teniendo en cuenta lo anterior de la manera mas atenta me permito manifestar a usted que previamente a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos, se resuelvan el incidente de simple nulidad por cuanto nos estamos viendo perjudicados en nuestra operación, Maxime cuando, como se manifestó, la defensa al cargo impuesto era muy fácil al tener ya radicados en sus oficinas los respectivos protocolos de bioseguridad poniendo de presente este tipo de situaciones.

Comedidamente me permito solicitar a usted se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de apertura de investigación por indebida notificación y violación a las normas sobre una defensa digna de conformidad a lo indicado en nuestro artículo 29 de la carta fundamental. (...)”

Sea lo primero en mencionar que en el procedimiento administrativo sancionatorio, regulado en la Ley 1437 de 2011, no contempla la posibilidad de presentar y resolver incidentes de nulidad.

En virtud de lo anterior, cabe agregar, que la Superintendencia de Transporte no es la entidad facultada para decretar la nulidad de un acto administrativo, pues, la figura de la nulidad fue creada como un mecanismo para la defensa del orden jurídico y procede cuando cualquier persona advierte la existencia, en el orden fáctico, de una causal de nulidad en cuyo caso, estará plenamente facultada para ejercer la defensa de sus derechos mediante la instauración del respectivo medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, y ha de ser el Juez o Tribunal competente quien decida de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas.

La figura de la Nulidad encuentra su fundamento legal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual en el Título I y III señala el principio y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los medios de control que en su tenor literal dice:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.N (...)”

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que la empresa invoca la indebida notificación de las actuaciones emitidas por esta Dirección, en el marco de la actuación administrativa, al respecto el Despacho debe resaltar que una vez revisada las notificaciones efectuadas a los actos, se tiene que estos surtieron en debida forma, con el estricto cumplimiento a la normatividad aplicable, tal como quedó desarrollada y citada en los actos administrativos expedidos a lo largo de esta actuación administrativa., y así mismo por los certificados expedidos por la empresa de servicios postales 472, el cual reposa en el expediente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Así las cosas, respecto a la nulidad solicitada, el Despacho concluye, que en primera medida la Entidad no es la competente para declararla, y así mismo, no hay razón alguna para surtir o prosperar tal solicitud, puesto que las resoluciones emitidas cumplen con la debida notificación.

SEGUNDO: Inicio de la Investigación.

Mediante Resolución 7572 del 14/09/2020 la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **ESTARTER SAS** con **NIT 900412614-5** (en adelante "el Investigado").formulando los siguientes cargos:

CARGO UNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa ESTARTER S.A.S. con NIT 900412614 presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 199630 , en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID19, en la prestación del servicio público de transporte automotor especial, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público especial.*

Ley 336 de 1996 (...) Artículo 2º-. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

*"Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537del 2020
Anexo técnico:*

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES DE LA CADENA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y FLUVIAL; EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS; TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE FÉRREO; ENTES GESTORES Y CONCESIONARIOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO EN LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación: Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

TERCERO: Decisión de la Investigación.

Mediante Resolución No. 17838 del 29 de diciembre de 2021, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ESTARTER S.A.S, con NIT 900412614 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución: Del CARGO ÚNICO, por infringir lo artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, ESTARTER S.A.S, con NIT 900412614, frente al: CARGO ÚNICO con MULTA de (TRES MIL TRESCIENTOS DOS) (3302 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$117.574.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: Antecedentes de la Investigación

Que, debido a la propagación mundial del nuevo coronavirus, conocido como SARS-CoV-2, en Colombia se tomaron una serie de medidas, con el fin de prevenir, mitigar y contener la infección respiratoria aguda por coronavirus COVID-19, así las cosas, a través de la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020, se definieron las responsabilidades, recomendaciones y acciones que deben ser adoptadas por los transportadores, tripulantes y empresa de transporte, asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 666 y 677 de 24 de abril de 2020, junto con su anexo técnico, con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para la debida prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades.

Que de acuerdo con lo anterior, se tiene que dentro de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, en relación con la mitigación del COVID19, estas son aplicables al sector transporte, pues se han dispuesto unos protocolos de bioseguridad esenciales, que deben ser cumplidos por los transportadores, tripulantes y empresas de transporte, no siendo posible prestar el servicio sin el cabal cumplimiento de dichos protocolos, toda vez que el no atender a los mismos, puede poner en riesgo la salud de todos los ciudadanos, además de la comunidad internacional, que este haciendo presencia en el país.

Ahora bien, esta Superintendencia tuvo conocimiento que la empresa ESTARTER SAS con NIT 900412614-5 , presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, puesto que así lo señalaban los informes presentados a este Despacho, los cuales obran en el expediente.

QUINTO: Impugnación de la decisión.

5.1 Oportunidad de los recursos.

La decisión de la investigación fue notificada a través del correo electrónico el día 18 de febrero de 2022, conforme a Guía No. RA357660383CO de 472.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 4 de marzo de 2022, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20225340264922 y 20225340264932 del 28 de febrero del 2022 , estando dentro del término legal para hacerlo.

5.2 Argumentos de los recursos.

Se lee en el escrito con radicado radicado No. 20225340264932 del 28 de febrero del 2022 , con el cual el señor Jairo Poveda Cuervo actuando en calidad de Representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 17838 del 29 de diciembre de 2021, se observa a continuación:

"(...) Frente a otras situaciones como es el distanciamiento y el uso de los elementos de protección por parte de los pasajeros es necesario indicar que en el registro fotográfico que reposa en la Supertransporte dentro del protocolo de bioseguridad y dentro del documento con el cual se complementó los protocolos que utiliza la empresa para efectuar dicho distanciamiento y la desinfección, sea lo primero manifestar que, se retiraron por orden del ministerio de Salud los tapetes y cortinas de los vehículos los cuales pueden contener elementos particulados donde puede vivir la bacteria del COVID-19, se suspendió la utilización del aire acondicionado y se abrieron ventanas cuando se puede hacer en todos los vehículos, en los vehículos en los cuales es imposible por su diseño de apertura ventanas, se ha mantenido la puerta abierta siguiendo protocolos de bioseguridad establecidos en el plan estratégico de seguridad vial que permiten que el vehículo se encuentre aireado de manera permanente lo que hace que se estén cumpliendo los protocolos, se suspendió la utilización de toallas o trapos de limpieza y

Por la cual se resuelve recurso de reposición

utilización de tapetes, se colocó en las escaleras y lugares de acceso a los vehículos elementos para el suministro de gel desinfectante, se mantienen elementos como tapa bocas para aquellos que de alguna manera llegan a los vehículos sin ellos y se les hace entrega se mantiene aspersores de alcohol y glicerina para desinfectar en cada parada para descansar cuando el viaje es largo se tienen elementos para efectuar el lavado de las suela de los zapatos en cual es colocado cada vez que se suben al vehículo, todas estas acciones se encuentran contempladas en los planes y programas de bioseguridad que se han radicado en la Supertransporte por lo que se hace extraño que ahora se afirme y además se sancione a la empresa de no tenerlos o de incumplirlos cuando se están cumpliendo y se tienen, prueba de ello es que reposan en la Supertransporte quien no ha requerido en su momento para hacerlo llegar el cual fue enviado con registro filmico y de video. (...)

"(...) Se manifiesta que la empresa ha puesto en riesgo la seguridad de los usuarios cuya protección recae en cabeza de la empresa, pero como ya se manifestó la empresa ya ha adoptado lo protocolos de bioseguridad y además se encuentran radicados en sus dependencias y además se están realizando todos los actos tendentes al cumplimiento de las normas.

Es de anotar que no existe congruencia entre el monto de la sanción y la presunta falta, ya que en ningún momento se demostró y eso lo da la lectura de la resolución de imposición la puesta en riesgo y peligro a la comunidad, y mucho menos que la empresa hubiera incumplido con los protocolos de bioseguridad, cuando está ya los tenía radicados en la Supertransporte y se estaban dando el tratamiento indicado por la misma entidad en cuanto su aplicación. (...)"

"(...) PRETENSION

Teniendo en cuenta lo anterior de la manera mas atenta me permito solicitar a usted se sirva reponer la resolución de la referencia en el sentido de exonerar a la empresa de cualquier responsabilidad teniendo en cuenta la existencia de los diferentes documentos consistentes en el protocolo de bioseguridad tanto en el Manual como en las evidencias fotográficas y filmicas, los documentos con los cuales se hacen los requerimientos y se ordena el cumplimiento a los conductores del mismo tales como circulares las cuales se han notificado de manera personal como en las diferentes carteleras de la empresa, el haber tenido visita a los patios de la empresa donde se desarrollan las diferentes desinfecciones y lavado de los vehículos los cuales igualmente reposan en material filmico y fotográfico.

En caso de no ser levantada la situación de manera SUBSIDIARIA me permito solicitar se module el calor de la multa, la cual sea determinada con congruencia entre la presunta falta y las normas que la consagran, teniendo en cuenta que es la primera vez que ESTARTER SAS es sujeto a tal sanción y que en los archivos de la Supertransporte reposan los documentos en una amonestación escrita tal como esta contemplado en el articulo 45 de la ley 336 de 1996. Sin dejar a un lado la crisis económica que hemos venido atravesando los transportadores.

EN SUBSIDIO APELO ANTE EL SEÑOR SUPERINTENDETE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE. (...)

SIXTO: Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

6.1 En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así mismo, el Despacho considera que la documentación obrante en el expediente, es suficiente, para resolver el recurso de reposición, presentado ante esta Dirección.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

SÉPTIMO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,² se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

7.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁷⁻⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁰

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹

² “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”

³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁸ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹⁰ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

¹¹ Cfr. 19-21.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”**.¹³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **“[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁵

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.¹⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”¹⁷

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁸ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.¹⁹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.²⁰

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

¹² “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁸ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

7.2. Respecto del CARGO UNICO por presuntamente no implementar los protocolos de bioseguridad a causa del COVID-19.

En el fallo sancionatorio, se declaró responsable de este cargo a la empresa investigada, al evidenciarse en el material probatorio, que se infringió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigada, prestó el servicio de transporte a través del vehículo de placa XGC873, transgrediendo la normatividad vigente, toda vez que no garantizó los protocolos de bioseguridad, en la ejecución de la actividad transportadora.

De conformidad con lo expuesto y de cara a lo señalado por la sociedad investigada, se observa que la interpretación que se le debe dar a la norma no es aquella en donde se proteja un interés distinto a la salud del personal de la empresa, conductor y usuarios del servicio.

Así mismo, es preciso señalar que este Despacho tomó en cuenta, estudió y valoró, a la hora de decidir la investigación administrativa, del acervo probatorio obrante en el expediente, por lo que este Despacho observó el registro fotográfico del vehículo en cuestión, recabado por las autoridades y enviados a esta Superintendencia en los debidos informes, los cuales evidenciaban que el equipo contaba con elementos susceptibles de contaminación, y así mismo no garantizaba el distanciamiento social.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que la formulación del cargo imputado, tuvo como fundamento en la información que reportó la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional el día 28 de abril de 2020, en la inmediaciones de la Autopista Norte con calle 244 , sentido sur- norte, los cuales identificaron por medio controles realizados por la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca 15 vehículos tipo microbús y bus de servicio de Transporte Especial los cuales transportaban ciudadanos de nacionalidad venezolana quienes (...) no contaban con ningún permiso ni excepción de acuerdo al decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial, y que además presentaba varios tipos de falencias como sobre cupo por parte de los ocupantes del mismo, así como la falta de existencia de elementos de bioseguridad por el tema de la pandemia CORONAVIRUS.(...)

En dicho informe se adjuntó: (i) listado de las placas de los vehículos, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, relacionaron al vehículo de placas XGC873 perteneciente a la empresa de transporte público ESTARTER S.A.S., tal como se observa en la documentación aportada.

Por otro lado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, comisionó a profesionales vinculados a la Superintendencia de Transporte para que practicaran operativo los días 30 de abril 2020 y 01 de mayo de 2020, con el fin de "(...) verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad que deben adoptarse al prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros adoptados por la Resolución 666 de 2020 y la Resolución 677 de 2020, y demás disposiciones concordantes, atendiendo a que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y adoptó medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse."

Del resultado del operativo, se allegó a esta Superintendencia informe en el que se registraron las verificaciones efectuadas, con el respectivo registro fotográfico, en la que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ESTARTER S.A.S. presuntamente al prestar el servicio de transporte especial, incumple los protocolos de bioseguridad en lo que respecta al distanciamiento social y al retiro de elementos contaminantes dentro del vehículo, tal como se transcribe a continuación: "El vehículo de placa XGC873 con número de tarjeta de operación # 109224 operado por la empresa: ESTARTER, quien era conducido por el señor Victor Alfonso Aldana Ortiz identificado con número de cedula 1.032.387.511, se anexan fotografía de los documentos: Tarjeta de operación, licencia de tránsito y licencia de conducción, Extracto de contrato."

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Que esta Superintendencia procedió a efectuar revisión en el RUNT, información relacionada con el vehículo de placas XGC873, encontrando que en efecto la empresa ESTARTER SAS, se le expidió la tarjeta de operación 109224, expedida al vehículo de placa XGC873.

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, así como en el informe allegado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, en relación con el vehículo identificado con placas XGC873, y la verificación en el RUNT, se evidencia que la tarjeta de operación fue expedida a nombre de la empresa ESTARTER S.A.S.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar y desarrollará los argumentos desplegados por la empresa Investigada, partiendo de lo siguiente:

7.2.1 De la Competencia de la Superintendencia de Transporte

Que en los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, la empresa Investigada manifiesta: “(...) la irregularidad que edificó el artículo 2 de la resolución 677 de 2020, como regla infra legal, al crear una función de vigilancia y control sobre los protocolos de bioseguridad, (...) a cargo de la Superintendencia de Transporte, función está que no se encuentra discriminada dentro de aquellas taxativas que morigera el decreto 2409 de 2018, comoquiera que de la ilustración antelada, se puede columbrar que una resolución, de estipe inferior, modifica aspectos torales de una pauta jerárquicamente superior. Dicho en otras palabras, las funciones materiales o funcionales contenidas en un decreto se modifican con otro de similar valía y no con una pauta de prosapia menor, independiente del altruismo o teleología que se busque con su expedición. (...)”

Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018²¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación²² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte²³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte²⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993²⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales²⁷. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte

²¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

²² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

²³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

²⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

²⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

²⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

²⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Terrestre Automotor Especial²⁸. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015²⁹, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa³⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que analizadas las condiciones particulares que rodean las diferentes actividades del sector del transporte, el Ministerio de Transporte elaboró el protocolo de bioseguridad especial que debe ser aplicado en este sector por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, el cual se adopta mediante la presente resolución y es complementario al protocolo general, adoptado mediante la Resolución 666 de 2020.

En tal sentido mediante Resolución 677 de 2020, se adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19 en el sector de transporte, contenido en el anexo técnico, el cual se orientó en las medidas generales de bioseguridad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

En efecto, dicha Resolución estableció que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, empero, también señaló que ello se predica sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la **Superintendencia de Transporte** o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades, por lo que se aprecia la consagración de la competencia a prevención de cualquiera de las Entidades señaladas, razón por la cual, al haber asumido la competencia esta Superintendencia se entiende plenamente facultada para adelantar todas las actuaciones que se desprendan de tal reglamentación y, así mismo, de la violación de sus disposiciones.

Ahora bien, para el Despacho resulta importante señalar, que las decisiones normativas adoptadas por el Gobierno Nacional, frente a las medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por Coronavirus Covid-19, dirigidas a los conductores, operadores, empresas de la cadena logística de transporte del servicio público especial, no fueron producto del capricho, por el contrario, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se tomaron en el marco de la declaración del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, amparado por la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 215, señala:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

²⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

²⁹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

³⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

(...) "A la luz del artículo 215 de la Constitución, el Estado de Emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública. Este último concepto ha sido definido por la Corte Constitucional como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella...". La calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.³¹ (...)

Que, la normatividad que regulan, la adopción de medidas preventivas y de mitigación del contagio por el virus Sars cov 2, que causa la enfermedad respiratoria aguda por Coronavirus Covid-19, dirigida a la cadena logística de Transporte Público Especial, es de obligatorio cumplimiento, para las empresas, conductores y demás personal que desempeña o hace uso de la actividad transportadora, toda vez que éstas fueron derivadas de los decretos emanados en la Emergencia Sanitaria.

En tal sentido, el cargo endilgado a la empresa por la violación al artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se formuló de acuerdo con las competencias funcionales que cuenta esta Entidad como Autoridad de Transporte, encargada de adelantar las funciones de inspección, control

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-185 -20 M.P. Alberto Rojas Rios.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

y vigilancia a las empresas que prestan el servicio de transporte, que deben adoptar los protocolos de bioseguridad, función que fue establecida en el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020.

En consecuencia, las medidas establecidas en el Anexo Técnico de la Resolución 677 de 2020 en cuanto a los protocolos de bioseguridad que deben adoptar las empresas que prestan el servicio de transporte, es una disposición que ha sido emanada de los decretos dictados por el señor Presidente de la Republica, en el marco de la emergencia Sanitaria, los cuales tienen un talante con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Respecto a lo anterior, se debe destacar que el Estado tiene la obligación de garantizar que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones seguras y óptimas para los usuarios, las partes intervinientes en la actividad transportadora y la colectividad. Pues conforme a la normatividad de transporte, esto es la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, las cuales se ocupan con especial interés del tema de la seguridad, el que se refiere no sólo a equipos, partes, repuestos y demás elementos componentes de aquellos destinados al servicio de transporte, sino también a las personas que realizan la actividad.

En tal contexto, la Autoridad de Transporte encargada de no solo vigilar la seguridad en la operación de transporte, sino también garantizarla, es la Superintendencia de Transporte.

Ahora bien, como se ha dicho en este acto, y a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, debido a la situación de emergencia sanitaria por la propagación del COVID19, debe reiterarse que esta Entidad ejerce la inspección, vigilancia y control a la adopción de los protocolos de bioseguridad por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, de tal forma que se garantice la efectividad de la debida prestación del servicio de transporte.

En ese sentido, la reglamentación del Gobierno Nacional fue clara en determinar medidas que debían ser adoptadas en el servicio de transporte, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1³². del anexo técnico de la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, señaló:

a. *Limpiar y desinfectar los sitios en los cuales los usuarios, trabajadores y demás personas pueden o han entrado en contacto directo con los medios de transporte público, tales como taquillas, sillas, ventanas, pasamanos, entre otros. Cuando se apliquen desinfectantes de uso común se deben seguir las recomendaciones de las fichas de seguridad del producto.*

(...) d. *Velar porque durante el trayecto (al interior del vehículo) exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro.*

e. *Velar por el uso obligatorio de tapabocas convencionales por parte de los usuarios del sector transporte, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020.*

f. *Mantener ventilado el vehículo o equipo, en la medida de lo posible. (...)*

Agotado lo anterior y comprendiendo la competencia funcional de esta Entidad, para adelantar las investigaciones administrativas correspondientes a las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre, por no adoptar los protocolos de bioseguridad en la ejecución de la actividad transportadora, hace que este Despacho rechace los argumentos esbozados en el escrito de recurso de reposición, pues la empresa aduce que: "(...) Frente a otras situaciones como es el distanciamiento y el uso de los elementos de protección por parte de los pasajeros es necesario indicar que en el registro fotográfico que reposa en la Supertransporte dentro del protocolo de bioseguridad y dentro del documento con el cual se complementó los protocolos que utiliza la empresa para efectuar dicho distanciamiento y la desinfección, sea lo primero manifestar que, se retiraron por orden del ministerio de Salud los tapetes y cortinas de los vehículos los cuales pueden contener elementos particulados donde puede vivir la bacteria del COVID-19, se suspendió la utilización del aire acondicionado y se abrieron ventanas cuando

³² 3.1 medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte

Por la cual se resuelve recurso de reposición

se puede hacer en todos los vehículos, en los vehículos en los cuales es imposible por su diseño de apertura ventanas, se ha mantenido la puerta abierta siguiendo protocolos de bioseguridad establecidos en el plan estratégico de seguridad vial que permiten que el vehículo se encuentre aireado de manera permanente lo que hace que se estén cumpliendo los protocolos, se suspendió la utilización de toallas o trapos de limpieza y utilización de tapetes, se colocó en las escaleras y lugares de acceso a los vehículos elementos para el suministro de gel desinfectante, se mantienen elementos como tapa bocas para aquellos que de alguna manera llegan a los vehículos sin ellos y se les hace entrega se mantiene aspersores de alcohol y glicerina para desinfectar en cada parada para descansar cuando el viaje es largo se tienen elementos para efectuar el lavado de las suela de los zapatos en cual es colocado cada vez que se suben al vehículo, todas estas acciones se encuentran contempladas en los planes y programas de bioseguridad que se han radicado en la Supertransporte por lo que se hace extraño que ahora se afirme y además se sancione a la empresa de no tenerlos o de incumplirlos cuando se están cumpliendo y se tienen, prueba de ello es que reposan en la Supertransporte quien no ha requerido en su momento para hacerlo llegar el cual fue enviado con registro filmico y de video. (...)

Que como quiera que la empresa manifieste las medidas que estableció o adoptó para los equipos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, se tiene que el material probatorio obrante en el expediente es claro, útil, pertinente y condujo a esta administración a probar la responsabilidad a la empresa, por no cumplir con la normatividad expedida en el marco de la emergencia sanitaria.

Por otro lado, la empresa en el escrito de recurso, resalta: *“Se manifiesta que la empresa ha puesto en riesgo la seguridad de los usuarios cuya protección recae en cabeza de la empresa, pero como ya se manifestó la empresa ya ha adoptado lo protocolos de bioseguridad y además se encuentran radicados en sus dependencias y además se están realizando todos los actos tendentes al cumplimiento de las normas.*

Es de anotar que no existe congruencia entre el monto de la sanción y la presunta falta, ya que en ningún momento se demostró y eso lo da la lectura de la resolución de imposición la puesta en riesgo y peligro a la comunidad, y mucho menos que la empresa hubiera incumplido con los protocolos de bioseguridad, cuando está ya los tenía radicados en la Supertransporte y se estaban dando el tratamiento indicado por la misma entidad en cuanto su aplicación. (...)

Respecto a los anteriores argumentos, se debe destacar que la formulación del cargo, se fundamentó en un articulado investido de seguridad, principio rector que para el Estatuto de Transporte, es esencial garantizarse, de tal forma que en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, se brinde esa seguridad en los usuarios; y que para el caso que nos ocupa, la propagación del COVID19, representara un riesgo en la ejecución del servicio, el cual acogiendo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, se debía preservar la seguridad de todos los intervinientes de la actividad transportadora.

Que en análisis de la Honorable Corte Constitucional el servicio de transporte público presenta las siguientes características: (...) i) *Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.* ii) *Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;* iii) *El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°).* iv) *Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; (...)*³³

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, no existen suficientes argumentos o méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución, pues para este Despacho se confirma la sanción impuesta, pues no existen dudas que la empresa investigada, prestó el servicio de transporte terrestre, incumpliendo los protocolos de bioseguridad, desconociendo la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, y de esta manera transgrediendo la seguridad de los intervinientes de la actividad transportadora.

Finalmente el Despacho no evidenció ninguna vulneración a la actuación administrativa, por lo que se debe mantener la decisión, y no acceder a la petición especial de la empresa.

En ese sentido, se procederá a **CONFIRMAR** la sanción impuesta.

³³ Sentencia C-033/14

Por la cual se resuelve recurso de reposición

OCTAVO: Consideraciones Finales

Que mediante resolución número No. 17838 del 29 de diciembre de 2021 este Despacho resolvió DECLARAR RESPONSABLE DEL CARGO ÚNICO a la investigada por encontrar suficientemente probada la infracción de lo dispuesto artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Bajo tal contexto, es pertinente recordar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el brote del coronavirus COVID-19, como una pandemia e instó a sus Estados miembros a tomar las acciones para mitigar el contagio, con fundamento en lo cual y previo al análisis de la capacidad de respuesta que en ese momento tenía el país sobre la red hospitalaria y de laboratorios, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 de 2020, la cual se mantuvo prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, a través de las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021, 304 y 666 de 2022.

Que con fundamento en el Decreto Legislativo 539 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades sociales y del Estado, en la que se establecieron medidas para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Que, en el análisis del Ministerio de Salud y Protección Social la propagación del COVID19 continúa representando un desafío a nivel mundial debido a su alta transmisibilidad, aumentando rápidamente los contagios con una presentación clínica menos grave, pero que también puede saturar el sistema de salud, en donde el enfoque más asertivo continúa siendo la vacunación y las medidas de autocuidado para prevenir formas graves de la enfermedad y muerte por dicho coronavirus, puesto que si bien, en la mayoría de regiones del país parece que se ha superado el pico generado por esa variante, en otras aún existe transmisión creciente asociada a esta, dado su comportamiento asincrónico.³⁴

Que el surgimiento de variantes con capacidad de evasión inmunológica que incrementan el riesgo de reinfección y de infecciones entre personas vacunadas hacen que actualmente la seroprevalencia no tenga el mismo valor epidemiológico como indicador de inmunidad poblacional.³⁵

Que este Despacho resolvió DECLARAR RESPONSABLE DEL CARGO ÚNICO a la investigada por encontrar suficientemente probada la infracción de lo dispuesto artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, el Despacho debe resaltar que al momento de imponer la sanción se precisó la vulneración contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al respecto, debe señalarse que como quiera que, al momento de emitir la decisión administrativa, y en sede de recurso se ha dejado en evidencia que la empresa objeto de investigación, vulneró lo relacionado a la implementación de los protocolos de bioseguridad, como ha quedado plasmado y demostrado en el actual proceso administrativo sancionatorio. Vale la pena señalar, que el cargo formulado, se encontraba sustentado en un artículo contenido en el Estatuto de Transporte, como es el artículo 2, que nos remite al principio de seguridad, siendo uno de los principios rectores, para la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Adicionalmente se preceptúa que la regulación del transporte público por parte de las autoridades competentes conlleva exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo de transporte, dándole prioridad al uso de los medios masivos. ³⁶*“En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*³⁷

Que la Resolución 677 de 2020, fue promulgada el 24 de abril de 2020, y en su artículo 3, estableció los términos de vigencia, indicando, que esta rige a partir de su publicación; al respecto, de conformidad con las publicaciones

³⁴ Resolución 350 del 2022

³⁵ Ibidem

³⁶ Ibidem

³⁷ Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007 Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección social, se tiene que la Resolución 677 de 2020, se publicó en el diario oficial #51300 del 29/04/2020³⁸.

Que mediante Resolución 1537 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.", fue firmada el 2 de septiembre de 2020, y publicada en el Diario Oficial # 51425 de 02/09/2020.³⁹

Que dicha resolución, resolvió modificar la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID19 en el sector transporte.

Corolario lo anterior, la investigación administrativa iniciada a la empresa, fue formulada de conformidad con la normatividad aplicable, acorde a los hechos puestos en conocimiento, y así mismo atendiendo los criterios que el Gobierno Nacional estableció para la adopción de los protocolos de bioseguridad, en materia de transporte y la debida prestación del servicio, con todo, para prevenir y mitigar la propagación del COVID19; y de esta manera preservar la seguridad de toda la operación de transporte, garantizando el distanciamiento social.

Esbozado lo anterior y obedeciendo a las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, en cuanto a la adopción de los protocolos de bioseguridad, debe precisarse que, debido a la dinámica normativa realizada en lo relacionado con la adopción de los protocolos de bioseguridad, por la declaratoria de emergencia, y la atención de la salud pública, dicha normatividad ha mantenido la implementación de medidas para mitigar el contagio⁴⁰. Conforme a lo anteriormente expuesto, observamos que el Gobierno Nacional, atendiendo los fines del Estado, y priorizando las situaciones urgentes para preservar la salud pública, mantuvo de manera constante la implementación de los diferentes protocolos de bioseguridad aplicados a cada uno de los escenarios presentados.

Es por eso, que se debe destacar que a hoy subsisten las medidas y protocolos de bioseguridad, con el fin de mantener esa prevención de la propagación del COVID19, para lo cual el Gobierno Nacional, pese a haber levantado la emergencia sanitaria⁴¹, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la extensión e implementación de medidas de bioseguridad que deben ser aplicadas en la prestación del servicio público de transporte, tales como el distanciamiento social, el uso adecuado del tapabocas, desinfección y limpieza, y ente otras medidas.⁴²

Como se expuso, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, permitió establecer que para la época de los hechos, la empresa investigada incurrió en la transgresión en la citadas normas relativas a los protocolos de bioseguridad⁴³, al no garantizar el distanciamiento social de los pasajeros pues como se reitera, el Gobierno Nacional, fue enfático y claro en mantener medidas de bioseguridad, tendientes a mitigar y prevenir el COVID19.

Que la formulación del cargo imputado, y el desarrollo de todas las etapas procesales de la actuación administrativa, la Dirección fue precisa en resaltar las medidas o protocolos de bioseguridad, que las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre, debían acatar y acomodar en los vehículos destinados para la ejecución del servicio, labores que no se debían omitir o desconocer, teniendo en cuenta la presencia del coronavirus, el cual debía ser mitigado en la debida prestación del servicio de transporte.

³⁸ https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Norm_Resoluciones.aspx

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Resolución 777 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y así mismo adoptó el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. Que el artículo 9 de la citada resolución, resolvió derogar la Resolución 1537 de 2020.

Con Resolución 350 del 2022, se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado, dejando sin efecto la Resolución 777 de 2021.

Que a través de la Resolución 692 de 2022, el Gobierno Nacional, dispuso un protocolo de bioseguridad general, de esta manera modificando la resolución 350 del 2022.

⁴¹ Resolución 666 del 2022

⁴² Resolución 1238 del 21 de julio de 2022

⁴³ Sentencia C-763/02 "(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Así las cosas, efectuado todo el anterior análisis, el Despacho considera que la conducta desplegada por la empresa ha sido aclarada y suficientemente PROBADA la responsabilidad, razón a que no existen dudas, que efectivamente, la empresa prestó el servicio de transporte, incumpliendo las medidas de bioseguridad, la cual se reitera que, a la fecha, aún las medidas de bioseguridad se mantienen, para atender y prevenir la propagación del COVID19.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 17838 del 29 de diciembre de 2021, en la que se impuso sanción a la empresa **ESTARTER S.A.S. con NIT. 900412614**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **ESTARTER S.A.S. con NIT. 900412614**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL para lo que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: Que el escrito de apelación que considere la empresa allegar, podrá ser radicado a través de los canales habilitados por la Entidad, o al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.09.30
08:54:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9082 DE 29/09/2022

Notificar:

ESTARTER S.A.S, con NIT 900412614

gerencia@estarter.co

bogota@estarter.co

CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I Villavicencio, Meta

Comunicar:

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL

Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales

Bogotá D.C

Ditra.jefat@policia.gov.co

Redactor: Mayra Alejandra Valero

Revisor: Miguel Triana



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTATER S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 11:29:24

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bbxSxXT5by

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3106503949 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AVENIDA 40 No 24 A - 71, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESTATER S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900412614-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 364300
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 23 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,025,826,949.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I
BARRIO : CANTARRANA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3144616236
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3173320699
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerente@estrater.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CANTARRANA
TELÉFONO 1 : 3144616236
TELÉFONO 2 : 3173320699
CORREO ELECTRÓNICO : gerente@estrater.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerente@estrater.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 11:29:24

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bbxSxXT5by

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTARTER S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 002 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLIVAR A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20191129	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-77195	20200123
AC-007	20130520	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-77195	20200123
AC-006	20121127	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-010	20131105	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-001	20190221	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123
AC-001	20120323	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-013	20160418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123
AC-002	20181218	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 77195 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 347 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR MINISTERIO TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL MIXTO. EN EL DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.500.000.000,00	1.500,00	1.000.000,00



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 11:29:24

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bbxSxXT5by**

CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	800,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	800,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77804 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	POVEDA CUERVO JAIRO	CC 80,242,225

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	POVEDA SOLANO NICOLAS	CC 1,023,922,057

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIÓN SIMPLIFICADA, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE A AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIERAN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA V PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SERA PROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ***** FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA V EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL V A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUTIERREZ SANCHEZ HECTOR ANTONIO	CC 93,117,184	

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/09/29 - 11:29:24

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bbxSxXT5by

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BONZA SUAREZ LAURA MARCELA	CC 1,075,658,670	

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 179 DEL 23 DE ENERO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10271 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, POR OFICIO NO. 179 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017, SUSCRITO POR EL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SE COMUNICA LA DECISIÓN DEL AUTO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016, EN EL CUAL SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,187,777,852

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE